

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACION: 22-452349- -0-0	FECHA: 2022-11-16
DEPENDENCIA: 12 GRUPO DE	10:58:16
TRABAJO DE REGULACIÓN	EVENTO: SIN EVENTO
TRAMITE: 334 REMISIINFORMA	FOLIOS: 005
ACTUACION: 425 REMISIONIFORMACI	

Bogotá D.C.

Honorable Representante
DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Comisión Primera Constitucional Permanente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
duvalier.sanchez@camara.gov.co

Asunto: Comentarios de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al Proyecto de Ley No. 190 de 2022 (Cámara) *"Por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte a centrales de riesgo por suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y se dictan otras disposiciones"* (en adelante el "proyecto")

Honorable Representante:

Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones que le han sido asignadas. En consecuencia, y después de haber revisado la iniciativa que se indica en el asunto, nos permitimos poner en su consideración algunos comentarios frente al contenido de la misma.

En primer lugar, encontramos que el proyecto busca establecer los deberes que tienen tanto las personas naturales afectadas como las entidades víctimas del delito de suplantación; entre ellos la obligatoriedad de radicar la denuncia ante la **POLICÍA NACIONAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, una vez tienen conocimiento de la conducta punible de falsedad personal u otros delitos conexos.

No obstante, es importante señalar que de conformidad con lo dispuestos en el artículo 7 de la Ley Estatutaria 2157 de 2021, por medio del cual se adicionaron los numerales 7 y 8 en el acápite II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008¹, no es necesario presentar denuncia penal cuando se discute el cobro y reporte de una obligación, para poder aplicar el beneficio de la eliminación de los reportes negativos en las bases de datos de las centrales de riesgo. De acuerdo con lo señalado en dicha norma, basta con que el reclamante suplantado allegue prueba sumaria del presunto delito.

Hecha la anterior observación de carácter general, resulta pertinente anotar que algunas de las materias que se quieren desarrollar en el proyecto ya tienen un reconocimiento en normas

¹ Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

de mayor jerarquía; específicamente, en leyes estatutarias. Así las cosas, respetuosamente se sugiere armonizar las disposiciones propuestas con lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico. De igual manera, recomendamos que se haga una cuidadosa revisión a efectos de evitar que se regulen materias que deben ser desarrolladas a partir de normas especiales (como lo son las leyes estatutarias, precisamente); esto, teniendo en consideración la estrecha relación que el objeto del proyecto tiene con el “*habeas data*”.

En segundo lugar, el proyecto de ley está enfocado a la adopción de medidas respecto de las suplantaciones que se realicen frente a (i) los operadores de telecomunicaciones y (ii) las entidades financieras o crediticias; contexto que puede llegar a omitir las afectaciones de otras empresas del sector real que también son víctimas de la conducta punible, lo que eventualmente podría llegar a interpretarse como una afectación al principio de igualdad.

Por lo anterior, respetuosamente se sugiere valorar si hay posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación del proyecto a otros sectores de la economía (personas, organizaciones y/o entidades que manejan datos personales), donde la suplantación de identidad a través de medios físicos y/o digitales, también se presenta con frecuencia.

En tercer lugar, el literal b) del artículo 4 del proyecto señala varios tipos de suplantación de identidad, entre los cuales se contempla el uso de medios electrónicos; supuesto que se podría aprovechar para mencionar o reconocer los mensajes de texto, por tratarse de canales donde se facilita la ocurrencia de las situaciones que se pretenden mitigar para el caso en comento. Anudado a esto, sería pertinente que los diferentes canales o medios previstos para tal categorización no correspondan a una lista cerrada sino más bien que tenga carácter enunciativo. Por lo tanto, se propone la siguiente redacción:

Artículo 4 del proyecto	Propuesta SIC
<p>“(…)</p> <p>b) La suplantación de identidad mediante medios electrónicos: se presenta cuando se diseñe, elabore, desarrolle, descargue, comercie, envíe, venda, suministre o ponga en uso para fines ilícitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Programas informáticos, páginas informáticas y/o electrónicas, correos electrónicos que sean usados para obtener sin autorización del titular información y/o datos en línea que se relacionan con la identidad de personas identificadas o identificables. • Ingeniería social con la intención de obtener datos personales privados y/o sensibles sin autorización del titular del mismo. <p>(…)”</p>	<p>“(…)</p> <p>b) La suplantación de identidad mediante medios electrónicos: se presenta cuando se diseñae, elaborae, desarrollae, descargae, comercializae, envíae, vendea, suministrea o pongea en uso para fines ilícitos <u>medios electrónicos que están dirigidos a obtener sin autorización del titular información o datos personales que, entre otros, pueden corresponder a:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Programas informáticos, páginas informáticas y/o electrónicas, y correos electrónicos que sean usados para obtener sin autorización del titular información y/o datos en línea que se relacionan con la identidad de personas identificadas o identificables.

	<ul style="list-style-type: none"> • Ingeniería social con la intención de obtener datos personales privados y/o sensibles sin autorización del titular del mismo. • <u>Mensajes de texto – MSM.</u> <p>(...)"</p>
--	---

En cuarto lugar, frente al plazo señalado en el numeral 3 del artículo 5 del proyecto para dar trámite oportuno a las peticiones de las personas víctimas de suplantación, sugerimos acogerse a lo previsto en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 2157 de 2021 que, entre otras cosas, son normas de mayor jerarquía y, además, resultan más beneficiosas para el ciudadano. Por lo tanto, se propone la siguiente redacción:

Artículo 5 del proyecto	Propuesta
<p>“Artículo 5. Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias. Será deber de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias:</p> <p>(...)</p> <p>3. Dar trámite oportuno a las solicitudes y/o quejas allegadas por las personas suplantadas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación del mismo.</p> <p>(...)"</p>	<p>“Artículo 5. Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias. Será deber de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias:</p> <p>(...)</p> <p>3. Dar trámite oportuno a las solicitudes y/o quejas allegadas por las personas suplantadas, dentro de los quince (15) diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del mismo.</p> <p>(...)"</p>

En quinto lugar, se estima necesario manifestarse frente a los numerales 2 y 3 del artículo 6 del proyecto, que imponen las obligaciones a la persona suplantada de interponer oportunamente ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** la denuncia por el presunto delito y de “denunciar en redes sociales”.

Al respecto, como se ha venido exponiendo, el artículo 7 de la Ley Estatutaria 2157 de 2021, no señala que el titular afectado por la suplantación esté obligado a presentar denuncia penal cuando se discute el cobro y reporte de una obligación objeto de suplantación. En consecuencia, respetuosamente se sugiere omitir el numeral 2 del artículo 6 del proyecto a efectos de evitar que se presenten disposiciones que eventualmente podrían resultar contrarias dentro del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en el numeral 3 del artículo 6 del proyecto prevé la acción de “denunciar en redes sociales” como una obligación. No obstante, se sugiere tener en cuenta que: (i) pueden llegar a existir situaciones en que las víctimas se ven involucradas en hechos que les afecten en la intimidad u honra —supuesto en que se debe tener un mayor grado de discreción para evitar más afectaciones— y; (ii) también es importante recordar que el uso de redes no comporta una valoración judicial o de autoridad competente para definir con certeza la comisión y

responsabilidad frente a un presunto delito. En ese orden de ideas, también se sugiere la omisión de dicho numeral.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente sugerimos eliminar los numerales 2 y 3 del artículo 6 del proyecto, como se indica a continuación:

Artículo 6 del proyecto	Propuesta
<p>Artículo 6. Obligaciones de la persona suplantada. Será deber de las personas suplantadas, una vez tengan conocimiento de la ocurrencia de estos hechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informar oportunamente al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia que ha sido suplantado en su identidad y solicitar la cancelación del bien y/o servicio adquirido sin su autorización. 2. Interponer oportunamente ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el presunto delito de falsedad personal y conexa de los cuales ha sido víctima. 3. En caso de ser suplantado mediante la creación de perfiles digitales falsos, la persona afectada debe realizar de forma oportuna la denuncia ante las plataformas de redes sociales y la Fiscalía General de la Nación." 	<p>Artículo 6. Obligaciones de la persona suplantada. Será deber de las personas suplantadas, una vez tengan conocimiento de la ocurrencia de estos hechos:—1.—Informar oportunamente al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia que ha sido suplantado en su identidad y solicitar la cancelación del bien y/o servicio adquirido sin su autorización.</p> <p>2. Interponer oportunamente ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el presunto delito de falsedad personal y conexa de los cuales ha sido víctima.</p> <p>3. En caso de ser suplantado mediante la creación de perfiles digitales falsos, la persona afectada debe realizar de forma oportuna la denuncia ante las plataformas de redes sociales y la Fiscalía General de la Nación."</p>

Por último, el artículo 10 del proyecto dispone que esta Superintendencia será la autoridad encargada de velar por el cumplimiento de sus disposiciones y de actuar en caso de incumplimientos por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias; no obstante, respetuosamente consideramos que tal designación no resulta adecuada, pues si bien tenemos facultades para ejercer labores de inspección, vigilancia y control en relación con el régimen de protección a usuarios de servicios de telecomunicaciones, protección de datos personales y protección contractual sobre créditos otorgados por personas naturales o jurídicas que no son vigilados por otra autoridad, esto no debe extenderse a los asuntos de suplantación que son tratados en el proyecto.

Es importante mencionar que los asuntos tratados en el proyecto frente a la suplantación se encuentran íntimamente relacionados con el derecho penal y, por ende, las competentes para tratar dichas materias son las autoridades judiciales que se desempeñan en dicho ramo.

Además, no puede ignorarse que las labores de protección al consumidor financiero —es decir, las que se enmarcan en los productos ofrecidos por entidades financieras a los consumidores que son mencionadas en el proyecto— están asignadas a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por lo que tampoco resulta recomendable atribuirle funciones específicas a esta Entidad sobre especialidades que atiende otra autoridad administrativa.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente sugerimos modificar el artículo 10 del proyecto como se indica a continuación:

Artículo 6 del proyecto	Propuesta
<p>“Artículo 10. Servicio Público de información, asistencia y denuncias. La Superintendencia de Industria y Comercio velará por el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente ley y podrá actuar en uso de sus facultades en caso de incumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones o las entidades financieras y/o crediticias.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio dispondrá de canales virtuales, físicos y telefónicos para la atención oportuna y de calidad a las quejas, denuncias y reclamos de las personas suplantadas. En estos se brindará información y asistencia sobre las acciones que debe realizar la persona afectada para poner en conocimiento de las entidades públicas y empresas privadas de la suplantación de su identidad.</p> <p>Parágrafo 1. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio diseñará y dará a conocer a los ciudadanos la ruta pública integral de servicio y atención a las personas afectadas por la suplantación de su identidad.”</p>	<p>“Artículo 10. Servicio Público de información, asistencia y denuncias. La Superintendencia de Industria y Comercio <u>Cada autoridad, en el ámbito de sus competencias,</u> velará por el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente ley y podrá actuar en uso de sus facultades en caso de incumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones o las entidades financieras y/o crediticias.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio <u>Las autoridades</u> dispondrán de canales virtuales, físicos y telefónicos para la atención oportuna y de calidad a las quejas, denuncias y reclamos de las personas suplantadas. En estos se brindará información y asistencia sobre las acciones que debe realizar la persona afectada para poner en conocimiento de las entidades públicas y empresas privadas de la suplantación de su identidad.</p> <p>Parágrafo 1. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la expedición de la presente ley, <u>cada autoridad</u> la Superintendencia de Industria y Comercio diseñará y dará a conocer a los ciudadanos la ruta pública integral de servicio y atención a las personas afectadas por la suplantación de su identidad.”</p>

Esperamos con estos comentarios contribuir al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a su disposición para resolver cualquier inquietud que se presente.

Cordialmente,



JUAN CAMILO DURÁN TÉLLEZ
Superintendente de Industria y Comercio (E)

Elaboró: Alejandro Londoño/ Ana García/ Oscar González
Revisó: Daniela Tapias/ Héctor Barragán
Aprobó: Álvaro Yáñez